

Werle, G. y F. Jessberger (2017). *Tratado de Derecho Penal Internacional*, 3.ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 1080 pp.

Fernando Velásquez Velásquez\*

Con la colaboración de un amplio equipo de trabajo, del cual forman parte activa las profesoras e investigadoras Claudia Cárdenas Aravena, Julia Geneuss y María Gutiérrez Rodríguez –quienes, además, se han encargado de revisar el texto y su versión castellana–, acaba de aparecer el trascendental tratado de Derecho Penal Internacional de Gerhard Werle, esta vez acompañado como coautor por el profesor Florian Jessberger, que ha visto la luz en su tercera edición gracias a los esfuerzos de la Editorial española Tirant lo Blanch. El texto ha sido prologado, además de sus autores, por la señora Silvia Fernández de Gurmendi, presidenta de la Corte Penal Internacional, y por el profesor Francisco Muñoz Conde quienes, desde sus respectivas ópticas, han valorado la importancia del mismo.

Se trata, a no dudarlo, de una obra de obligada consulta para todos los estudiosos de la materia en nuestro idioma no solo por la forma didáctica y clara como ha sido concebida, sino porque agota las materias básicas de las cuales se ocupa una disciplina como el llamado derecho penal internacional que, ahora, ha recobrado sus bríos y anuncia muy importantes desarrollos de cara al futuro, en atención a la presencia cada vez más importante de los tribunales internacionales en la vida de las naciones contemporáneas y, por supuesto, como producto de la marcada internacionalización del derecho y de los conflictos de los cuales se ocupa, en el seno de una sociedad cada vez más globalizada e integrada ya no solo en los planos económico sino en otros, como el jurídico.

Desde luego, la denominación de “derecho penal internacional” (que es traducción literal de la expresión alemana *Internationales Strafrecht*, utilizada ahora de manera generalizada por los estudiosos sobre la materia también en otras lenguas) y con la cual se comprende un objeto de estudio amplio –y aquí comienzan las dificultades porque los expositores actuales no se ponen de acuerdo en torno a ello– que abarca tópicos materiales, procesales, de ejecución penal y los atinentes a la organización judicial, no deja de ser inapropiada si se tiene en cuenta que la misma se presta para equívocos.

En efecto, hasta hace unas décadas se hablaba del *Derecho penal internacional* para designar todas aquellas disposiciones jurídicas convenidas por los Estados mediante la celebración de tratados bi o multilaterales que –casi siempre convertidas en derecho interno– permiten llevar a cabo una más efectiva represión de la delincuencia mediante la cooperación y la asistencia mutua entre ellos (pactos en materia de extradición, cooperación judicial, ejecución de las sentencias penales

---

\* Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda; E-Mail: fernandovelasquez55@gmail.com

extranjeras, etc.), así como las disposiciones atinentes a la aplicación de la ley penal en el espacio. Mientras que, a su turno, se aludía al *Derecho internacional penal* (que, debe recordarse, es una denominación para reemplazar la de *Völkerstrafrecht* que, en su momento, fue también vertida al castellano por algunos como *derecho penal internacional*) para aludir a la disciplina encargada de estudiar las materias relacionadas con los *delicta iuris gentium*, cuya naturaleza universal está dada por su origen (comunidad internacional o parte importante de ella) y por el fin de la norma encaminada a evitar la comisión de delitos que perjudican a toda la humanidad por igual.

Por ello, lo más coherente es hablar de un *Derecho internacional penal*, que tenga los alcances señalados en precedencia, con lo cual el adjetivo “internacional” puesto en primer lugar quiere llamar la atención sobre el carácter de ese ordenamiento, que es el sustantivo; y el adjetivo “penal”, busca evidenciar que se trata de un derecho represivo. Invertir los dos adjetivos como muchos proclaman ahora no parece conveniente, no sólo porque privilegia el carácter penal de ese conjunto normativo (que ante todo debe ser internacional) sino porque, desde el punto de vista metodológico, le da unas connotaciones que no tiene o no debe tener, porque antes que un derecho represivo expansivo (tanto que, con razón, se le sitúa a veces en estados anteriores a Beccaria porque su fuerte no es, precisamente, la defensa de las garantías individuales) este plexo debe ser tributario de uno mínimo, de garantías.

En cualquier caso, con la advertencia de que la obra no se detiene en el anterior debate, el lector interesado encuentra en este texto una exposición precisa del derecho internacional penal sustantivo (sin acudir a los tópicos procesales ni a otros) que abarca las partes más trascendentales de la materia. En efecto, ella se divide en seis partes: la primera, destinada a los fundamentos, aborda la evolución de este derecho, su definición, objeto y legitimidad, los nexos entre esta normativa y el orden jurídico internacional, las fuentes, la jurisdicción universal, la relación entre las jurisdicciones internacionales y las estatales, la persecución de crímenes contra el derecho internacional por tribunales internacionales e “internacionalizados”, la persecución de crímenes de derecho internacional por tribunales nacionales; y, para culminar, la implementación del derecho penal internacional en el derecho interno.

La segunda sección, a su vez, se ocupa de la parte general del derecho penal internacional a cuyo efecto pergeña la teoría del delito para los crímenes contra el derecho internacional, los elementos materiales del crímenes, el aspecto subjetivo o mental del crimen, las formas punibles de participación, la responsabilidad del superior, las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, la punibilidad de las fases previas a la comisión del crimen, la omisión, el cargo oficial y la inmunidad, los concursos y los presupuestos para la persecución penal. A su vez, la tercera parte de la obra se destina al crimen de genocidio para ocuparse tanto del aspecto material como subjetivo del mismo, la instigación y los concursos; además, la cuarta parte, es el espacio destinado por los autores para el examen de los crímenes de lesa humanidad acorde con el listado contenido en el Estatuto de Roma,

mientras que la quinta se ocupa de los crímenes de guerra. La sexta, aborda el crimen de agresión, mientras que los anexos contienen los instrumentos internacionales más relevantes para la materia y los índices del trabajo.

En fin, para recordar las palabras del profesor Muñoz Conde en el prólogo, el lector tiene en sus manos una “exposición, clara, sintética y precisa de estas y otras cuestiones, (que) va acompañada de un abundante y exhaustivo material bibliográfico, legislativo y jurisprudencial, actualizado hasta el momento presente, que permite a quien así lo desee adentrarse y profundizar en las complejas cuestiones que estos temas plantean” (p. 9), todo lo cual, agréguese, hace de este texto una herramienta muy importante para la cátedra universitaria e incluso el ejercicio profesional. El libro, pues, como lo destaca la señora presidenta de la Corte Penal Internacional en su prólogo, “ofrece un panorama global de los fundamentos del derecho penal internacional” y en ello radica su gran mérito tanto para el lector especializado como para el neófito en estas materias.